

# Los Agentes Forestales como Policía Judicial Genérica

Raúl Camacho Caballero<sup>1</sup>, Mario Martínez Martín<sup>1</sup>

## Introducción.

Con la entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 28 de Abril por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de Noviembre, de Montes (BOE núm 102, sábado 29 de Abril de 2006), unos 6.000 agentes forestales que realizan su trabajo bajo la dependencia funcional de las consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas, se han visto reconocidos como agentes de la autoridad y policía judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado sexto del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este reconocimiento hace que a día de hoy la profesión de agente forestal gane en importancia social y complejidad, sin perder nada de su idea original de preservar la riqueza forestal del país.

En 1677, durante el reinado de Carlos II, se dictó una Real Ordenanza disponiendo la vigilancia de las masas forestales y de los animales salvajes que las habitasen por todas las autoridades de la monarquía a quienes correspondiesen.

En 1748, es Fernando VI el que dicta otra ordenanza, que en su art. 25 nombra a los "Guardas de Campo y Monte con ese título, o el de Celadores, ordenándoles que prendan, denuncien a los taladores, causantes de incendios, introductores de ganados plantíos, procurando que dichos guardas sean hombres de buena opinión, fama y costumbres".

---

<sup>1</sup> Ingenieros Técnicos Forestales. Entrenamiento e Información Forestal S.L. (EIMFOR S.L.). c/ Manuel García nº 4. Local Bajo A. CP 28024. Madrid. (+34) 915 187 085. [www.eimfor.com](http://www.eimfor.com)

Días después, con un decreto nombra a otras personas que "actúen hacia el mismo fin, usando de un saber ganado con el estudio que les permita hacer o mandar lo más concerniente; y en cuanto a los guardas de campo y monte les ordena, que actúen conjuntamente con aquellas personas de más sabiduría, poniendo en su cometido, la reciedumbre de sus cuerpos, la adversión al soborno o la malicia, y el largo conocimiento de los montes que tutelan".

De esta manera quedaban definidos el futuro Cuerpo de Ingenieros de Montes y el de Guardería Forestal del Estado.

En 1762, el 19 de abril, el Rey Carlos III sanciona una Real Orden, por la que se crea la compañía de Fusileros Guardabosques Reales.

A finales del siglo XVIII, el Rey Carlos IV promueve un premio sobre el tema: "¿Cuáles son los obstáculos que impiden y atrasan en la actualidad la prosperidad de los montes y plantíos de España?". El ganador del concurso llegó a la siguiente conclusión: "Urge la necesidad del establecimiento de una vigilancia tutelada por el estado, **con especial atención a los incendios** y entradas de ganado a las repoblaciones jóvenes".

Durante el reinado de Isabel II, en 1866, ejercían acción vigilante en los montes: la Guardería Rural, los Guardas Mayores, los Guardas del Monte y del Estado y la Guardia Civil.

En el año 1876, Alfonso XII cesa todas las guarderías y deja como vigilantes de monte únicamente a la Guardia Civil, pero al año siguiente, por la Ley de Repoblaciones Forestales, crea a los **Capataces de Cultivo** en los distritos Forestales, y dos años después les autoriza denunciar los daños que se causen a los bosques y se contratan los **vigilantes temporales de incendios**.

Es este cuerpo de Capataces de Cultivo el que se considera verdadero antecesor de los actuales Agentes Forestales.

En 1907, se hace especialmente preciso un cuerpo que se ocupe de los montes, en su vigilancia y otras misiones incompatibles con el carácter de la Guardia Civil, se crea sustituyendo al anterior, el Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado.

Durante la 2ª República, en el año 1935, se crea el Patrimonio Forestal del Estado, que es reformado en el año 1941.

Gobernando el General Franco, y dependiendo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, coexistían: La Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Servicio de Caza y Pesca Continental y la Guardería del Patrimonio Forestal.

En el año 1971, se crea el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I.C.O.N.A.). Este organismo Autónomo crea su propia Guardería con la fusión de los forestales del Patrimonio Forestal y el Servicio de Caza y Pesca Continental, quedando como agregados los de la Guardería Forestal del Estado.

Nuestro actual Rey, Juan Carlos I, en el año 1978, firma el Real Decreto nº 609/19789, por el cual, la denominación de Guarda Forestal queda sustituida por la de Agente Forestal.

El día 6 de diciembre de ese mismo año es ratificada por Referéndum la nueva Constitución, que recoge en su título VIII el Estado de las autonomías.

Es en el año 1985, cuando cada autonomía tiene su Guardería Forestal propia; al quedar finalizado el proceso de transferencias de competencias en materia de Conservación de la Naturaleza.

Durante el período histórico que acabamos de resumir, comprobamos que existía una preocupación por impedir los atentados ecológicos; la formación y evolución de las sucesivas Guarderías Forestales, unido al esfuerzo legislativo realizado así lo demuestran. El por qué del progresivo deterioro de nuestra naturaleza, habría que buscarlo en múltiples causas, algunas de las que consideramos más importantes son:

En el texto de formación del Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado se dice: "El personal que se elija, ha de vivir apartado de todo lo que significa influencia o favor, y convencido de que sólo puede fiar la seguridad de su destino y la recompensa de los ascensos al cumplimiento estricto de sus deberes". Estas condiciones iniciales de trabajo requerían de personal pertenecientes al medio y conocedores por experiencia de las zonas a proteger. Aislados de los núcleos de población, con grandes extensiones de terreno a custodiar y con escasos medios para la comunicación, su labor lejos de ser idílica, era dura y complicada.

Hoy en día muchos de estos aspectos se han superado con las nuevas tecnologías (ordenadores, teléfonos móviles, GPS, PDA,...) al igual que con las infraestructuras y vehículos de transporte. Pero otros aspectos como el conocimiento del medio y la cada vez mayor complejidad de las actividades y funciones son campos donde hay mucho que trabajar y más teniendo en cuenta que cada Comunidad Autónoma tiene una realidad diferente y unos reglamentos de trabajo diferentes.

## Competencias.

Tres son los ámbitos de competencias de los Cuerpos de Agentes Forestales o Medioambientales:

- Apoyo técnico a las actividades de gestión. Comprende el aprovechamiento forestal, el censo de fauna y flora protegidas, daños de la fauna, información sobre proyectos y obras, deslindamiento de terrenos, información al ciudadano,...
- Inspección administrativa. Responde al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, control de cazadores, pescadores, ganaderos, recolectores de frutos, deportistas, acampadas,...
- Policía administrativa. Actuación frente a agresiones más graves al medio natural, detección e investigación de delitos ambientales, **vigilancia y colaboración frente a incendios**, control de repoblaciones forestales y talas, información sobre plagas, contaminación, vigilancia del patrimonio histórico- artístico y arqueológico.

Dentro del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, algunas comunidades autónomas han creado especialidades para atender aquellos aspectos de la conservación y vigilancia que necesitan más atenciones:

- **Investigación de incendios:** Estudio de las causas que los originan para poder aplicar medidas preventivas o en su defecto perseguir a los causantes.
- Patrullas de Recursos Marítimos: Inspección de redes y tipo de pesca realizada.
- Patrulla del oso: Control de furtivos, quema de rastrojos por agricultores, uso de cepos y venenos por parte de ganaderos.
- Brigadas Móviles: Labores técnicas y de gestión.
- Unidad Especial de fauna: Control de las distintas especies de la zona.

Desde el punto de vista jurídico la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Art. 283, dice: “Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

- Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.
- Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.
- **Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.**
- Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones.
- Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

El Reglamento de 1912 de El Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado, faculta a éstos para “defenderse con el arma reglamentaria” e “impedir los abusos y daños, antes de denunciarlos.”

Durante la 2ª República se crea el Patrimonio Forestal del Estado y los miembros del Cuerpo de Guardería Forestal Republicana son considerados Funcionarios Públicos y se declara oficialmente a los Guardas Forestales, Auxiliares de Orden Público.

El 30 de Diciembre de 1941 se aprueba el 2º Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, que será modificado en 1957 por el Decreto de 11 de Julio.

El 10 de Septiembre de 1966 se aprueba mediante el Decreto 2481/1966 el Reglamento del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal del Estado, que en ausencia de reglamentación propia por parte de las Comunidades Autónomas se ha seguido aplicando.

Este Reglamento del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal del Estado determinaba el régimen jurídico y las facultades de los Guardas Forestales:

Por el Real Decreto 609/1978, de 11 de Marzo, por el que se regula el Régimen Retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, los miembros de este Cuerpo dejan de llamarse Guardas Forestales y pasan a denominarse Agentes Forestales.

A principios de los 80 con la descentralización y el traspaso de competencias, la Guardería Forestal dependiente de los diferentes Servicios Provinciales es transferida alas diversas comunidades autónomas.



**Figura 1.** Agentes Forestales durante la formación en Investigación de causas de incendios forestales

## **Los Agentes Forestales como Agentes de la Autoridad.**

La adquisición de la condición de Agente de la Autoridad se obtiene por dos vías:

**A.-** Atribución por disposición legal de carácter general:

Esta atribución tiene un carácter genérico o innominado a favor de un determinado grupo de individuos englobados en un cuerpo de funcionarios de la Administración. En estos casos, la condición de Agente de la Autoridad vendrá determinada por el hecho de pertenecer a dicho grupo de funcionarios.

En este caso se encontrarían los Agentes Forestales.

**B.-** Atribución mediante nombramiento específico o nominal realizado por la Autoridad competente.

Esta atribución se realiza a título individual y recae sobre una persona determinada.

Los Agentes Forestales han ostentado a lo largo de su existencia la condición de Agentes de la Autoridad y actualmente la siguen ostentando por disposición legal de carácter general. La Ley 10/2006, de Montes define al Agente Forestal en su artículo 6. párrafo q) como:

“Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas, que de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6º del artículo 283LEG 1882/16 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

Según el artículo 126 de la Constitución Española:

“La policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal de España en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”

La Constitución enuncia la tarea que incumbe a la Policía Judicial, pero no atribuye la función a ningún órgano, ni efectúa la distribución material y geográfica de la competencia. Antes y por encima de cualquier consideración organizativa, institucional o funcional, lo que individualiza a la Policía Judicial es su dependencia de la Justicia.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 282 si define claramente el fundamento esencial de la Policía Judicial:

“La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del



delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.”

La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en su artículo 547, dispone:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

Este precepto configura lo que alguna doctrina cualificada ha dado en llamar “Policía judicial genérica” o “de primer grado” por la inexigencia de especialización y exclusividad a los funcionarios que tiene encomendado su ejercicio.

El Real Decreto 769/1987 sobre regulación de la Policía Judicial, posterior a la entrada en vigor de la LOPJ, en su artículo 1, salvaguarda lo establecido en la LECr. determinando:

“Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos o aseguramientos de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 548, define lo que constituye la Policía Judicial Específica:

“1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomiende.”

“2. Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros”

El artículo 549, además de otorgarles funciones, marca como principios la especialización y exclusividad.

El Cuerpo de Agentes Forestales constituye una policía mixta, administrativa y judicial que en el desempeño de esta segunda función opera como servicio especializado en la averiguación de los delitos contra el medio ambiente y cuyos miembros, a todos los efectos, actúan como Agentes de la Autoridad auxiliares de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, sin dependencia o sujeción a otros Cuerpos o Fuerzas de Seguridad porque así lo establece la LECr. En su artículo 283.

La Ley 43/2003 de 21 de Noviembre de Montes, en su artículo 56, extensión, policía y guardería forestal, entre otras cuestiones, otorga determinadas facultades a los Agentes Forestales, como Agentes de la Autoridad y miembros de la Policía Judicial genérica:

“1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:

a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de la causalidad de incendios forestales.

b) De asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.

Los profesionales que realicen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

2. Para fomentar las labores citadas en el párrafo b) del apartado 1, la Administración forestal podrá establecer acuerdos con los agentes sociales representativos.

3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Asimismo, están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.



**Figura 2.** Agentes Forestales-Policía Judicial. Recogida de pruebas materiales durante la investigación de causas en un incendio forestal



c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

4. Los agentes forestales y medioambientales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Ley 10/2006, de 28 de Abril, por la que se modifica la Ley 43/2003 de 21 de Noviembre de Montes en su artículo 6. párrafo q) como:

“Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas, que de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6º del artículo 283LEG 1882/16 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

## Conclusiones.

- Los agentes forestales y medioambientales, con la entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 28 de Abril por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de Noviembre, de Montes y de acuerdo con lo dispuesto por el apartado sexto del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tienen reconocida la condición de agente de la autoridad y policía judicial genérica. Con este reconocimiento se ha conseguido la adaptación de este colectivo a la realidad social actual y a las nuevas necesidades de protección de la naturaleza.
- La consideración de agente de la autoridad y policía judicial en sentido genérico conlleva la atribución de denunciar y perseguir los delitos ambientales y urbanísticos, en su ámbito territorial y en el ejercicio de sus competencias, poniéndolos en conocimiento de la autoridad judicial competente. Sin embargo, para que puedan actuar como tales, se hace necesario un proceso formativo específico que permita la adaptación de estos funcionarios a las nuevas funciones encomendadas.
- Es evidente que estas nuevas competencias asignadas al colectivo si se acompañan con un adecuado proceso formativo en materias hasta ahora poco afines a ellos, tales como Derecho Penal y Procesal, atestados, inspecciones oculares, recogida de pruebas, detención,... que les capacite técnicamente conseguirá una conexión mas directa con jueces y fiscales que contribuirá positivamente a la persecución de delitos contra el medio ambiente y la ordenación del territorio, entre estos los incendios forestales.